



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0354
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el auto 2208 del 29 de agosto de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, inicio proceso sancionatorio en contra de la sociedad METALURGICAS BOGOTA S.A.-METALBOGOTA S.A., ubicada en la carrera 39 No.13 A-59 de la localidad de Puente Aranda y formuló el siguiente cargo:

"-No presentar presuntamente muestreos representativos de los parámetros en la caracterización del año 2004, infringiendo con ésta conducta el artículo 4 de la Resolución DAMA 1074 de 1997"

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor Jairo Avila Suárez el pasado diecisiete de enero de 2007.

Que mediante el radicado 2007ER26048 del 26 de junio de 2007, el señor francisco J Moreno Mojica, realiza un aporte documental para el expediente DM-98-185, en los cuales allega análisis del vertimientos de la planta de mecanizados, ubicada en la carrera 36 No.13 A-45 de Bogota.

DESCARGOS

Que dentro del expediente DM-05-98-185, correspondiente al establecimiento de comercio Metalúrgicas Bogota S.A. -METALBOGOTA S.A.-, no se encontraron descargos presentados por parte del mencionado establecimiento sobre el cargo formulado mediante el auto No. 2208 del 29 de agosto de 2006.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el 15 de julio de 2007 al predio identificado con la siguiente nomenclatura carrera 36 No. 13 A-59 de la localidad de Puente Aranda, donde se ubica la empresa Metalúrgicas Bogota S.A. -METALBOGOTA S.A.-, cuya actividad principal es la fabricación, transformación, compra, venta, distribución, importación, exportación de productos de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

BU S. 0354

RESOLUCION No. _____
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

fundición de acero y metalmecánicos para la industria, así como la evaluación de los documentos allegados mediante el radicado 2007ER26048 del 26 de junio de 2007, de dichas evaluaciones se genero el concepto técnico 7747 del 15 de agosto de 2007, el cual precisa:

"(...) 6. RESULTADOS DEL ANÁLISIS

Desde el punto de vista ambiental la actividad industrial que realizan la empresa METALURGICA BOGOTA S.A. (Fabricación, transformación, compra, venta, distribución, importación, exportación de productos de fundición de acero y metalmecánicos para la industria) genera vertimientos industriales de baja significancia (UCH 0), por lo tanto la empresa requiere registrar el vertido y tramitar el permiso de vertimientos ante la SDA y adjuntar la debida información correspondiente.

7. INFORMACIÓN DE LA CARACTERIZACION REMITIDA

En la Tabla 6 se muestran las características fisicoquímicas obtenidas del vertimiento generado METALICAS Y ELECTRICAS MELEC S.A., en la muestra compuesta tomada por la EAAB, en la caja de inspección externa el día 25 de mayo de 2007. (...)

Como analiza la empresa METALÚRGICA BOGOTA S.A. - METALBOGOTA S.A., cumple la normatividad vigente en el distrito en relación al tema de vertimientos. El calculo de la UCH para la muestra realizada fue de 0 unidades, lo cual implica que la empresa tiene un grado de significancia nulo en términos de efluentes vertidos a la red de alcantarillado."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."*

Que conforme con lo establecido por el párrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del expediente DM-05-98-185, correspondiente a al establecimiento Metalúrgicas Bogotá S.A. Metalbogotá S.A.

Que considerando lo encontrado dentro del expediente no fueron presentados Descargos por el propietario y/o representante legal del establecimiento en estudio, por ello de lo encontrado en el expediente y según lo conceptuado por la Dirección de Evaluación,

RESOLUCION No. _____
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaria en el Concepto Técnico 3303 del 27 de abril de 2006 y 7747 del 15 de agosto de 2007, se consideran los siguientes aspectos jurídicos:

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los conceptos técnicos antes mencionado, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente DM-05-98-185, que corresponde al establecimiento METALÚRGICAS BOGOTANA S.A. - METALBOGOTÁ S.A.- y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió el establecimiento que aquí nos ocupa en especial la resolución 595 del 20 de mayo de 000, por la cual se otorga permiso de vertimientos en su artículo primero; es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en

RESOLUCION No. M. S 0354
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

El cargo elevado contra el establecimiento METALÚRGICAS BOGOTANA S.A. – METALBOGOTÁ S.A, es por no presentar presuntamente muestreos representativos de los parámetros en la caracterización del año 2004, infringiendo con ésta conducta el artículo 4 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, al respecto tenemos que si bien por medio del radicado 2007ER26048 del 26 de junio de 2007 se presentó análisis del vertimientos de la planta de mecanizados, el empresario al dar cumplimiento a la obligación impuesta mediante la resolución 595 del 20 de mayo de 2000, por la cual se otorga permiso de vertimientos, no tuvo en cuenta la metodología del muestreo que se especifico al interior de la mencionan resolución y del concepto técnico 3303 del 27 de abril de 2006.

Según lo observado no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo a la aquí sancionada, ya que si se incurrió en un incumplimiento de la disposiciones de la resolución 595 del 20 de mayo de 2000 en cuanto a la metodología utilizada al momento de realizar la caracterización de vertimientos industriales, con dicha sanción se propone esta entidad compensar la degradación que se ocasiono al medio ambiente, en procura de velar por la conservación del mismo, el interés general y garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente.

Es así, que teniendo en cuenta lo observado por esta Dirección y considerando que se encuentra plenamente demostrada la trasgresión a las normas ambientales sobre vertimientos industriales, esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer las sanciones del caso, y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando o haya generado la actividad de un particular, por lo anterior esta Dirección procede a imponer sanción de tipo pecuniario al establecimiento METALÚRGICAS BOGOTANA S.A –METALBOGOTÁ S.A-, como consecuencia jurídica por incurrir en una contravención de carácter ambiental, la conducta desplegada por la investigada fue antijurídica y por tanto genera una consecuencia legal.

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, además de ver los últimos resultados de la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. PLS 0354
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

caracterización tomada por la EAAB donde se encuentra que cumplen con la normatividad vigente en el distrito en relación al tema de vertimientos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997)

Que el artículo 85 de la mencionada ley dispone en el literal a):

"(...) a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución."

El Decreto 1594 de 1984, dispone en su artículo 209, que una vez vencido el término de que trata el artículo 208 procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.



RESOLUCION No. 0354
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A su vez el artículo 221 del mencionado decreto establece que la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente Decreto. Las multas podrán ser sucesivas Que el Decreto 1074 en su artículo 4 establece: "Artículo 4º.- Los parámetros muestreados deben ser representativos del vertimiento. El DAMA se reserva el derecho de aprobar la metodología del muestreo (Ubicación de las estaciones donde deberán ser tomadas las muestras, el tipo de muestras recolectadas, los intervalos de muestreo, hora de toma de muestras, etc.)."

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, y la resolución 0110 del 31 de enero de 2007, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia por cuanto a través de ella se delega la competencia para expedir los actos administrativos que impongan sanciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la sociedad METALURGICAS BOGOTÁ S.A., -METALBOGOTA S.A., identificada con el Nit 8600482108, ubicada en la carrera 36 No. 13 A-59, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, respecto del cargo formulado en el auto 2208 del 29 de agosto de 2006, así por no presentar muestreo representativo de sus vertimientos en la caracterización correspondiente al año 2004 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la sociedad METALURGICAS BOGOTÁ S.A., -METALBOGOTA S.A., identificada con el Nit 8600482108, ubicada en la carrera 36 No. 13 A-59, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, con multa neta por valor de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al año 2008, equivalentes a un millón ochocientos cuarenta y seis pesos (1.846.000) moneda corriente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad METALURGICAS BOGOTÁ S.A., -METALBOGOTA S.A., identificada con el Nit 8600482108, ubicada en la carrera 36 No. 13 A-59, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Super Cade de la Calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente, debe allegar copia del



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0354

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

recibo con destino al expediente DM-05-98-185, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para que realice el respectivo seguimiento y a la oficina financiera de esta Secretaría. La presente resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Puente Aranda para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar la presente resolución a la sociedad METALURGICAS BOGOTÁ S.A., -METALBOGOTA S.A., identificada con el Nit 8600482108, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 36 No. 13 A-59, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los **31** ENE 2008

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental